

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00105-00
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Derecho: Debido proceso

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Ana María Sánchez Leiva, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

La señora Ana María Sánchez Leiva, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, afirmó que inició el trámite correspondiente ante el Ministerio de Educación Nacional, para convalidar su título de postgrado de especialista en Oftalmología, que le fue otorgado el por la Universidad del Salvador en Buenos Aires (Argentina).

Indicó que, el Ministerio de Educación Nacional negó su solicitud de convalidación a través de la Resolución No. 001636 del 01 de febrero de 2021, por lo que, al no encontrarse conforme con esa decisión, el 15 de febrero

Referencia: 110013335009-2021-00105-00
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

siguiente, interpuso recurso de reposición al cual se le asignó radicación No. 2020-ER-046290.

Señaló que transcurrió el término legal para que la entidad respondiera de fondo su recurso de reposición; no obstante, para la fecha de interposición de la tutela aún no le había sido notificado el correspondiente acto administrativo.

En ese sentido solicitó:

"1. Se declare el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado el derecho fundamental de petición

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición

*3. Como consecuencia se ordene al Ministerio de Educación Nacional dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto.
(...)"*

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada por correo electrónico el 12 de abril de 2021, y admitida en esa misma fecha.

La entidad accionada, rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

3.) El informe rendido por el Ministerio de Educación

A través de su representante judicial indicó que la solución del recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra de la resolución que negó

Referencia: 110013335009-2021-00105-00
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

convalidar su título educativo se encuentra en etapa de revisión y firmas, por tanto, una vez sean cumplidas, la entidad procederá de inmediato con la notificación del acto administrativo.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

Constancia de recibido del recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra del acto administrativo que le negó la convalidación del título de especialista en Oftalmología, al cual el Ministerio de Educación le concedió el número de radicado 2020-ER-046290 del 15 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le vulneró el derecho de petición, al presuntamente haberse omitido por parte del Ministerio de Educación Nacional, resolver de fondo el recurso de reposición por ella

Referencia: 110013335009-2021-00105-00
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

formulado en contra de la Resolución que le negó la convalidación del título educativo obtenido en el exterior.

3) Análisis del caso en concreto

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma¹.

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, **salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Por su parte, la Corte constitucional² sostuvo:

“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html. Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

² Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: 110013335009-2021-00105-00
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

Ahora bien, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a **responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.**

De otra parte, en cuanto al tema concerniente a si los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha señalado que su tramitación, en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición, al respecto ha dicho³:

“El uso de los recursos señalados por las normas para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronto resolución.

*En conclusión, se puede afirmar que **los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituye una de las formas de ejercitar el derecho de petición, en la medida en que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*** (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho la vulneración al derecho de petición de la accionante, ya que el 15 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición para controvertir el acto administrativo que le negó la convalidación de su título de especialista, teniendo la entidad hasta el **30 de marzo de 2020**, para resolverlo, sin que hasta la fecha haya acreditado tal situación.

³ Sentencia T-682 de 2017.M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

Referencia: 110013335009-2021-00105-00
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

Por lo tanto, ante la ausencia de respuesta al recurso formulado por la accionante, el Despacho tutelaré su derecho fundamental y ordenaré se le resuelva y notifique debidamente la respuesta.

4.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Ana María Sánchez Leiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.613, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, del Ministerio de Educación Nacional, que en el término

Referencia: 110013335009-2021-00105-00
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la señora Ana María Sánchez Leiva contra la Resolución No. 001636 del 01 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Referencia: 110013335009-**2021-00105**-00
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd52412be82cbeacdb8ead2fc81615bf1028ca8dd9d6fb9029f4189c3c17a41b

Documento generado en 20/04/2021 09:19:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>